



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 11239 del 13 de marzo de 2006**

Bogotá,

Señor

**BERNARDO VALDERRUTEN POSSO**

Avenida 21 NTE 20 N - 55

Santiago de Cali

ASUNTO: Tránsito - Policía de Carreteras en los Terminales de Transporte.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio No.7848 del 14 de febrero de 2006, mediante la cual requiere concepto sobre la competencia de la Policía de Carreteras en los terminales de transporte. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 6 del Nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre señala cuales son los Organismos de Tránsito en la respectiva jurisdicción. El párrafo 2º del precitado artículo establece que le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación del C.N.T.T. en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

El Artículo 7º de la Ley 769 de 2002 señala: "Cumplimiento del régimen normativo: Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de las especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias; salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en

todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.....”.

Visto lo anterior, considera este Despacho que los agentes de tránsito dentro de su respectiva jurisdicción son la autoridad de tránsito que deben velar por la seguridad de las personas y las cosas, por ende tienen que avocar el conocimiento de una infracción o de un accidente ocurrido dentro del perímetro urbano de su respectivo municipio y los agentes de tránsito de la Policía Nacional lo harán en las carreteras nacionales.

Con lo anterior queremos significar que la Policía de carreteras vela por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios, por lo tanto, en los terminales de transporte, la competencia le corresponde al Organismo de Tránsito municipal y no a la Policía de Carreteras, por cuanto la norma es clara en señalar que estos conocen fuera del perímetro urbano.

De otro lado queremos precisar que solamente y cuando en el lugar de los hechos no se encuentre un agente de policía urbana, la policía de carreteras puede imponer comparendos cuando presencie la comisión de una infracción como medida excepcional, por cuanto el inciso 4º del artículo 7º del Código establece que cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción de tránsito o accidente de tránsito, mientras la autoridad competente asume la investigación, es decir, la Policía de Carreteras por vía de excepción podría conocer de una contravención de tránsito dentro del perímetro urbano de una ciudad, cuando no haya en el lugar de los hechos agentes de tránsito municipal.

Así mismo queremos significar que el Cuerpo Guardas Bachilleres únicamente podrá adelantar funciones pedagógicas, preventivas de infracciones y accidentalidad, y de colaboración con la movilidad. Razón por la cual, a estas personas no se les puede dotar de comparendera ni pueden imponer sanciones por la violación a las normas de tránsito, toda vez que dicha función es de exclusividad de las autoridades de tránsito a través de sus Agentes de Tránsito dentro del área urbana, según lo previsto en el literal c) artículo 6 de la Ley 769 de 2002.

No obstante lo anterior el Decreto 2762 del 20 de diciembre de 2001 “*Por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera*”, en el artículo 19 establece que el Gerente de la Terminal podrá imponer sanciones pecuniarias a las empresas de transporte terrestre de pasajeros, usuarias de los Terminales de Transporte que incumplan en las obligaciones o prohibiciones previstas en el citado decreto, con fundamento en el procedimiento que para

Señor BERNARDO VALDERRUTEN POSSO

-3-

este efecto se establezca en el en el manual operativo que regula la relación de derecho privado.

Atentamente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica